

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS <asesoriasjuridicas0369@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

recurso.docx;

Con el debido respeto me permito allegar el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación



Libre de virus. www.avast.com

Doctora:

MARIA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ

DEMANDADA: LISET YOBELY MELO VEGA

RADICADO: # 103/2021

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, dentro del término legal interpongo el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de trámite del 10 de septiembre anuario, con base a la siguiente:

SUSTENTACION

1. La demandada señora LISETH YOBELY MELO VEGA, recibió notificación el día 25 de marzo de 2021, junto auto que inadmitió la demanda, demanda con los anexos constante de 23 folios, como se puede apreciar en el cotejado que obra en el expediente digital, por lo tanto se cumplió con lo ordenado por el despacho de realizar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar la demanda
2. La demandada señora LISET YOBELY MELO VEGA, recibió notificación el día 10 de mayo de 2021, junto con el auto que admite la demanda constante de 2 folios, cumpliéndose con la notificación.

3. Así las cosas, señora Juez, teniendo en cuenta lo anterior mencionado en la sustentación, la apoderada de la demandada Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, se dirigió al despacho de manera virtual en varias oportunidades después de las fechas de las notificaciones, como consta en el expediente digital, por lo tanto, se colige que la cliente le informo de las notificaciones, máxime que el mismo despacho le envió link del expediente digital a la apoderada, lo cual también consta en el mismo expediente digital.
4. La demandada señora LISET YOBELY MELO VEGA, ni su apoderada pueden argumentar que no recibieron la notificación ya que ella misma la recibe la firma con Cedula de Ciudadanía, como dije antes en las fechas 25 de maro y 10 de mayo de 2021.
5. Señora Juez, el suscrito apoderado ha intentado por medios digitales que se continúe con el impulso procesal he enviado varias solicitudes a su despacho, para que se constante que la demandada si recibió las notificaciones, el traslado de la demanda y sus anexos, y por ello me extraña que notifique al tenor del artículo 301 del C.G. del P. por conducta concluyente mediante auto de trámite del 10 de septiembre anuario.
6. El suscrito apoderado cumplió con la notificación a la demandada, cuando subsano la demandada, ruego verificar en el expediente digital, ya que en varias oportunidades envié el cotejado digital.

PRETENSIONES:

- A. Con el debido respeto solicito a la señora Juez, revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en lo que hace referencia, a la notificación por conducta concluyente a la demandada señora LISET YOBELY MELO VEGA.

- B. Solcito de manera atenta, que se revoque la decisión de no acceder a que se profiera fallo de fondo en el presente proceso, y que en consecuencia se pronuncie decretando la restitución del bien inmueble local, ya que la demandada no contesto la demanda a pesar de haber sido notificada.
- C. Se conceda el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación con base a la Sustentación presentada.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas todo el expediente digital ya que hay obran las notificaciones.

Atentamente,

RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS
APODERADO DEMANDANTE
CC. # 13.497.757 CUCUTA
T.P. # 210.459 DEL C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00103-00

DEMANDANTE HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ

DEMANDADO LISET YOBELY MELO VEGA

AUTO RECURRIDO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Septiembre 24/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Septiembre 27/2021 y vence Septiembre 29/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP', with a small circle at the end.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

**2020-00115-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO
09/09/2021**

ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>

Vie 10/09/2021 3:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelson sanchez <cedmi.gerencia@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN 09092021.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEDMI I.P.S. S.A.S
DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
RADICADO: 2020-00115-00

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., abogado adscrito a la sociedad ATLAS S.A.S., **remite al Despacho** archivo en formato pdf, contentivo de:

- Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto calendarado 08 de septiembre de 2021, notificado en estado del día 09 del mismo mes y año.

--

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**Abogado Universidad Simon Bolivar****Gerente ATLAS S.A.S.**www.atlascorp.co**Cel. 310 5720621**

San José de Cúcuta, septiembre de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Ciudad

Referencia: Acción Ejecutiva
Demandante: Centro Especializado de Diagnóstico Materno Infantil I.P.S. S.A.S.
CEDMI I.P.S. S.A.S.
Demandado: Fundación Médico Preventiva
Radicado: 54-001-40-03-002-2020-00115-00

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad "Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S." identificada con NIT: 900.333.848-2, en condición de apoderado judicial; con toda formalidad concurro a su Despacho con el propósito de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBDIDIO APELACIÓN (parcial)**, en contra del auto calendado 08 de septiembre de 2021, notificado en estado del 09 del mismo mes y año, en lo tocante únicamente con la negativa de decretar embargo respecto de recursos del sistema general de participaciones – recursos de la salud y la advertencia de inembargabilidad de que trata el numeral 4 del artículo 594 del Código General del Proceso a realizar, respecto de las cautelas ordenadas.

CONSIDERACIONES

Requirió en al menos tres oportunidades esta representación judicial al Despacho, emitir orden y/o reiteración de medidas cautelares sobre dineros y bienes propiedad de la ejecutada en particular, sobre las sumas de dinero depositadas en el banco Bancolombia, pedido este frente al cual se hizo especial hincapié, en el sentido que se hiciera especial claridad al siguiente aspecto: ***"De igual forma, para que se le puntualice de forma clara, expresa y detallada, que en el presente asunto, opera la excepción a la regla de inembargabilidad respecto de recursos del SGSSS, como quiera que se trata de una ejecución derivada de la prestación del servicio de salud, así como que dicha orden deviene de una sentencia en firme – esto es, auto que ordena seguir adelante con la ejecución –, razón por la cual debe instarle para que proceda una vez recibida la comunicación, a dejar a disposición del Despacho, las sumas de dinero retenidas"***.

Como hecho curioso, la providencia objeto de aclaración, indicó textualmente: ***"(...) no se le hizo la advertencia a la entidad financiera que el embargo decretado recae sobre las sumas de dinero que posea dicha entidad y que se constituyan como patrimonio propio sin perjuicio del límite legal inembargable que no sean considerados como recursos parafiscales pertenecientes al régimen subsidiado de salud, y que no estén cobijados por el principio de inembargabilidad de los dineros del sector salud provenientes del sistema general de participaciones en el régimen subsidiado (...)"***, insistiendo la señora Juez, en abierta contravía al pedimento inicial, precisó la señora Juez, que el mandato de cautelas no podía ser materializado respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, con destinación específica, tales como, financiación de servicios educativos, salud o pensiones, **sino única y exclusivamente sobre las cuentas que constituyan patrimonio propio**, situación esta que a todas luces desconoce el escenario fáctico y legal en el que se sustentó la demanda, así como las visitudes del negocio causal que dieron origen a la generación de los títulos ejecutivos cobrados.

Claro por demás, que existen bienes cuya naturaleza impide en principio que sean

susceptibles de medidas cautelares, como quiera que con ellos, se busca garantizar y satisfacer necesidades básicas de los asociados, los cuales son protegidos a través de la figura de la inembargabilidad, que de ser afectados, atentarían contra el principio de prevalencia del intereses general sobre el particular, tal y como ocurre con aquellos que hacen parte de los Recursos del Presupuesto General de la Nación, con destinación específica bajo el sistema general de participaciones, en los términos de la Ley 715 de 2001.

No obstante lo anterior, entratándose la inembargabilidad de un principio, este no es absoluto y por ende permite excepciones en su aplicación, en eventos tales, como cuando la satisfacción pecuniaria pretendida, se origina en aquél cometido constitucional para el cual fueron diseñados, para el caso, prestación del servicio de salud, sobre lo cual, el máximo tribunal en material Constitucional, indicó en sentencia C-543 de 2013:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”(subraya fuera de texto).

Acreditado procesalmente con suficiencia se encuentra, que el objeto social de la demandante **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S.**, corresponde a la prestación del servicio de salud – evento de fácil comprobación, en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, así como en los títulos que componen la base de esta ejecución –, siendo este un derecho de raigambre constitucional señalado en el artículo 49 de la Carta Política, por consiguiente y sin lugar a equívocos el flujo de sus recursos concierne a dineros para y por la destinación específica de su gasto, única y exclusivamente para sufragar conceptos derivados de la prestación misma.

Reitérese a este particular, que si bien es cierto los recursos integrantes del SGSSS en principio se tornan inembargables, no lo es menos, que dicho criterio goza de unas especialísimas excepciones, de acuerdo con lo puntualizado por el máximo Tribunal en material Constitucional, dentro de la cual se encuentra enlistada la aquí ejecutada, esto es, **que se trate del cobro de obligaciones derivadas de la prestación misma del servicio de salud**, insistiéndose, esto, con el fin único de garantizar su prestación de manera oportuna y eficaz, como salvaguarda del derecho constitucional de acceso al sistema de salud; que responde además a la observancia de los fines esenciales del Estado, por lo que el decreto y materialización de medidas cautelares en los términos ordenados por el Juzgado se torna inviable e aceptable.

Lo dicho, encuentra adicionalmente sustento en la vinculación vertical de lo expresado por la sala de **CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PONENCIA STC7397-2018 - Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00908-00** del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) y demás normas concordantes, sumado al hecho principal se insiste, que lo que aquí se cobra corresponde a obligaciones insolutas generadas con ocasión **de la prestación del servicio de salud** por parte de mi representada, cuyo incumplimiento genera un impacto negativo en su adecuado funcionamiento.

Se recalca, que lo que acá se pretende es el cobro por vía de acción judicial ejecutiva, de una obligación dineraria resultante de la prestación de los servicios de salud, razón por la cual se erige inadmisibile la materialización de la excepción mencionada por el Despacho, pues lo pedido corresponde irrestrictamente a obligaciones que sufran la prestación de servicios de salud bajo el régimen de solidaridad establecido por el estado en virtud de la prestación del servicio público y debido goce del derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, es sumamente necesario que se revoque, aclare y/o corrija el desacierto puesto de presente, a partir del principio de inembargabilidad junto con las excepciones a dicha imposición normativa que encuentra sustento en el Código General del Proceso junto con la interpretación armónica de la norma con la Constitución efectuada por la Corte Constitucional, que dice:

ARTÍCULO 594¹. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.***

Además, se indica, la Corte Constitucional ha establecido que incluso las excepciones relacionadas son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones “...siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”²

Lo anterior entonces se vislumbra al tenor de la correcta aplicación normativa, situación que implica la desatención de la señora Juez sea corregida, siendo en consecuencia procedente y coherente con la naturaleza propia de las obligaciones aquí ejecutadas, las ya decretadas y pendientes de materialización, **destacándose que el único fin de las cautelas efectivizadas no es otro que evitar decisiones judiciales ilusorias, así como lograr la materialización y efectivo acceso al servicio de salud**, desconociendo la judicatura el impacto negativo generado en la IPS demandante de una parte, la mora injustificada en el pago de lo adeudado, así como la orden de embargo en los términos ya conocidos, lo que en últimas impacta a los usuarios que demandan un servicio en condiciones dignas y oportunas.

Finalmente, debe tenerse presente que la disposición de oficiar al Banco Bancolombia, se dictó encontrándose en firme auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, estadio procesal este, que no admite discusión en cuanto a restricción sobre los recursos en los que recaiga la retención de sumas de dinero, sin que exista en este punto, camino diferente al pago.

Bajo ese entendido, se torna absolutamente inoperante, ineficiente e ineficaz la reiteración de medida cautelar de oficiar a la entidad bancaria ya referida, en la forma en que se limitó su procedencia, con fundamento en lo cual, urge puntualizar a la destinataria del embargo que no se consolida el principio de inembargabilidad; razón suficiente para que mediante auto el Despacho se sirva revocar lo dispuesto y decretar sin lugar a dudas, la orden de embargo de los recursos que tienda a satisfacer las necesidades procesales, sin restricción alguna por ser conducente.

Atentamente,



CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL
C.C. No. 88.256.775 expedida en Cúcuta
T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.

¹ Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

² Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 2003.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2020-00115-00

DEMANDANTE CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO
MATERNO INFANTIL IPS SAS

DEMANDADO FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA
BIENESTAR SOCIAL S.A.

AUTO RECURRIDO: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Septiembre 24/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Septiembre 27/2021 y vence Septiembre 29/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ. RAD. No. 000154/2021.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Jue 16/09/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (547 KB)

MEMORIAL 154-2021.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ. RAD. No. 000154/2021.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S., me permito anexar memorial en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No 5.414.576 de Bochalema

T.P. No 44.901 del C. S. de la J.

ANEXO 1 FOLIO

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

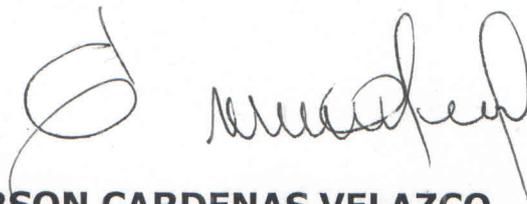
**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA
JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ. RAD. No. 000154/2021.**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, y dentro del término legal oportuno solicito a la señora Juez, reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, con el fin que el mismo se revoque, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal:

1. El auto que libro mandamiento, de pago de fecha 27 de mayo de 2021, y que esta debidamente ejecutoriado, en el numeral Tercero de la parte resolutive, estableció que el traslado era de diez (10) días como corresponde a lo ordenado en la ley.
2. Guiándome por dicha providencia, el suscrito procedió a realizar la notificación personal, correspondiente al traslado anteriormente señalado.
3. Los procesos ejecutivos independientemente, de su cuantía a partir de la ley 1564 de 2012, del C.G.P., todos tienen traslado de diez (10) días, (Artículo 442 numeral primero C.G.P., vigente desde el año 2016)

Es por lo anteriormente expuesto, que solicito a la señora Juez, se revoque el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas, y se tenga por cumplida la actuación que corresponde a la notificación del demandado.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No 5.414.576 de Bochalema
T.P. No 44.901 del C. S. de la J.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00154-00

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ

AUTO RECURRIDO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Septiembre 24/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Septiembre 27/2021 y vence Septiembre 29/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**